REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2022 00261** 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
LLAMANTE:	INVERSIONES CREAR RAMA S.A
LLAMADO:	ANA MARIA ECHAVARRIA LÓPEZ
DECISIÓN	NO REPONE AUTO, CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO 207

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del codemandado **INVERSIONES CREAR RAMA S.A**, en contra del auto del 21 de febrero de 2023, por medio del cual, se declaró configurada la excepción previa denominada FALTA DE JURISDICCIÓN POR CLAUSULA COMPROMISORIA propuesta por la llamada en garantía, ANA MARÍA ECHAVARRÍA LÓPEZ.

2. DEL RECURSO

Asegura el llamante en garantía que se debe plantear el problema jurídico en dos contextos contractualmente diferentes en cuanto a las partes y el objeto, pero con consecuencias necesarias para el pronunciamiento de fondo.

El primero, la relación contractual entre INVERSIONES CREAR RAMA hoy INVERSIONES CREAR RAMA SAS y la odontóloga ANA MARIA ECHEVERRI LOPEZ. Al respecto dice que, entre las partes se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales, y que dichos contratos contienen cláusulas compromisorias y de indemnidad. Que las partes convinieron que las controversias y liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales, se dirimían atendiendo esta cláusula compromisoria.

Que la profesional, en cumplimiento del contrato, le prestó sus servicios profesionales a la señora VILLANY VALENCIA, procedimiento que tuvo un evento adverso por posible negligencia de parte de la odontóloga.

El segundo escenario, es relación contractual existente entre, INVERSIONES CREAR RAMA SAS y la señora VILLANY VALENCIA, en donde se convino la prestación de servicios odontológicos.

Que frente al contrato suscrito el 5 de agosto de 2019 por ANA MARÍA ECHEVERRI e INVERSIONES CREAR RAMA S.A. no hay discusión, no hay controversia, razón por la cual es un error retrotraer a este escenario la cláusula vigésimo quinta de ese contrato.

La razón de orden contractual para admitir el llamamiento en garantía es la cláusula Décimo cuarta que refiere a la indemnidad aplicable al caso y es razón para que se reponga la providencia, pues el llamamiento en garantía el mecanismo procesal expedito, de lo contrario esta sería una cláusula ineficaz para las partes.

Asegura que la cláusula compromisoria no es pertinente en este asunto, dado que solo tendrá aplicación en caso de controversia, diferencia, ejecución y liquidación del contrato de servicios profesional independientes.

Trae a colación el artículo 64 del Código General del proceso, afirmando tener el derecho de llamar en garantía a la contratista, pues no se pretende controvertir nada relacionado con el contrato de servicios profesionales antes descrito.

Por lo expuesto, solicita se reponga el auto impugnado y en su lugar se dé trámite al llamamiento en garantía, y en el evento de que no se revoque, se de trámite al recurso de apelación.

3. TRASLADO

Del recurso presentado se corrió traslado según el artículo 101 del Código general del proceso, término dentro del cual, la llamada en garantía se pronunció manifestando entre otras cosas que, no hay duda en que el citado contrato celebrado entre DENTI SALUD y ANA MARÍA existe consagración especifica en relación a la competencia para dirimir toda controversia o diferencia relativa a dicho contrato, estando ello en cabeza de la justicia arbitral.

Que establecer si existe o no obligación de garantía de la odontóloga Ana María frente a Inversiones Crear Rama, determinar si Dentisalud tiene o no el derecho contractual a exigir de la señora Ana María la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, son controversias surgidas en razón del contrato celebrado entre las partes, las cuales solo se podrán dirimir por un Tribunal De Arbitramento según estipulación contractual.

4. CONSIDERACIONES

Argumenta el recurrente en síntensis, que dentro del presente asunto está en discusión es lo relativo al contrato de servicios odontológicos suscrito por la demandante VILLANY VALENCIA CHAVARRIA e INVERSIONES CREAR RAMA S.A, y no la relación contractual que existe entre INVERSIONES CREAR RAMA S.A y la odontóloga, Ana María Echavarría López.

De los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte desde ya, que nada diferente se descubre en su tesis, pues pese a que trata de enrostrar que se está en curso de dos contratos diferentes, no logró desvirtuar la posición del despacho, al no probar que dentro del presente llamamiento en garantía no se está ejecutando de manera alguna el contrato de prestación de servicio suscrito entre DENTISALUD y la profesional en salud.

Mírese que así como lo manifiesta la demandada, se torna contradictorio el argumento del recurrente, pues asegura no estar dentro de la ejecución del referido contrato de prestación de servicios, y que por tanto no podrá darse aplicación a la cláusula compromisoria pactada entre las partes; sin embargo a renglón

seguido argumenta que en el referido contrato se estableció la cláusula Décimo cuarta de Indemnidad y responsabilidad, en donde se estipula que, el contratista mantendrá indemne al contratante contra todo reclamo, demanda, acción legal, daño y costo que pueda causarse o sufrir por causa de acciones u omisiones en que incurra el contratista o sus empleados, situación que lo faculta legalmente para solicitar el presente llamamiento en garantía a la luz del artículo 64 del código general del proceso, so pena de ser una cláusula ineficaz para las partes.

Por lo dicho, no podrá ser soporte del recurrente la existencia de dos contratos celebrados, pues, así como textualmente lo manifiesta el apoderado "*La profesional, en cumplimiento del contrato firmado con INVERSIONES CREAR RAMA S.A. le prestó sus servicios profesionales a la señora VILLANY VALENCIA CHAVERRA el día 22 de febrero de 2021" (…) subrayas fuera del texto.* Lo que permite concluir que, sí es tema de discusión entre las partes la posible conducta negligente desplegada por la Odontóloga, dentro de la **ejecución** del contrato celebrado entre las partes, y las obligaciones allí pactadas, de ahí que no se pueda pasar por alto, así como ya se indicó dentro del auto impugnado, que fue la voluntad de las partes sustraer a la jurisdicción ordinaria de toda polémica que entre ellas pueda surgir, y al no poderse analizar de forma sesgada y conveniente el contrato celebrado, es que no se repondrá la decisión impugnada sin necesidad de mayores consideraciones.

Por lo expuesto, no se revocará el auto recurrido, y en su lugar, teniendo en cuenta del recurso de apelación presentado por el demandado, se concede el mismo, ante la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN en el efecto DEVOLUTIVO. Se ordena remitir el link para que conozcan el expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 21 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, ante la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en el efecto **DEVOLUTIVO.**

TERCERO: Ordenar la remisión del link del expediente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

v.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f366991afa05ab3276b7ace14f595a94e5deb791920584b47983e52888c1c2**

Documento generado en 13/03/2023 09:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica